

## AUTO N. 03633

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2015ER124758 del 10 de julio del 2015 y 2015IE136302 del 27 de julio del 2015, llevó a cabo visita técnica el día 20 de octubre de 2017, al establecimiento de comercio denominado **KARAOKE BAR DOOR 21**, con matrícula mercantil 02778789 del 09 de febrero del 2017, ubicado en la carrera 17 No. 17- 78 sur local 101 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **LINA FERNANDA VARELA FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.033.764.300, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados en el mencionado establecimiento.

En consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 07813 del 12 de diciembre de 2017**.

De acuerdo con los hallazgos plasmados en el **Concepto Técnico 07813 del 12 de diciembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 02492 del 28 de junio de 2019**, en contra de la señora **LINA FERNANDA VARELA FERREIRA**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El Acto Administrativo en comento, fue notificado por aviso a la señora **LINA FERNANDA VARELA FERREIRA**, fijado el día 24 de septiembre de 2019, desfijado 30 de septiembre de 2019, con fecha de notificación del 01 de octubre de 2019, mediante radicado 2019EE199488 del 30 de agosto de 2019, previa citación enviada a través de radicado 2019EE14449 del 28 de junio de 2019.

El **Auto 02492 del 28 de junio de 2019**, fue remitido para conocimiento de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través del radicado 2021EE03454 del 9 de enero de 2021 y publicado en el Boletín Legal de la secretaria Distrital de Ambiente el día 17 de diciembre de 2019.

Posteriormente, y dando impulso al procedimiento ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto 03062 del 01 de septiembre de 2020**, por medio del cual formuló pliego de cargos en contra de la señora **LINA FERNANDA VARELA FERREIRA**, así:

*"(...) **Cargo Primero:** generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, ubicada en la carrera 17 No. 17- 78 sur local 101 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, mediante el empleo de; un (1) computador portátil (marca HP) referencia no reporta, serial no reporta, dos (2) fuentes electroacústicas (marca Peavey) referencia no reporta, serial no reporta y un (1) amplificador (marca AS) referencia MP3BT-KARAOKE, serial no reporta, presentando un nivel de emisión de ruido de **80,1 dB(A) en horario nocturno**, en un **Sector C – Ruido intermedio restringido**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 20,1 dB(A) siendo lo permitido 60 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.."*

***Cargo Segundo:** no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; un (1) computador portátil (marca HP) referencia no reporta, serial no reporta, dos (2) fuentes electroacústicas (marca Peavey) referencia no reporta, serial no reporta y un (1) amplificador (marca AS) referencia MP3BTKARAOKE, serial no reporta, bajo su propiedad y responsabilidad, no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su actividad, siendo su ubicación en la carrera 17 No. 17- 78 sur local 101 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, clasificado dentro de un **Sector C – Ruido intermedio restringido**, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)"*

El auto en mención fue notificado por edicto a la señora **LINA FERNANDA VARELA FERREIRA**, el cual fijado desde el día 21 al 25 de junio de 2021, previa citación a través de radicado 2020EE147710 del 1 de septiembre de 2020.

Mediante **Auto 03884 del 13 de septiembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **LINA FERNANDA VARELA FERREIRA**, de la siguiente forma:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:*

1. *Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2019-461**:  
- Concepto Técnico No. 07813 del 12 de diciembre de 2017 y Anexos.  
- Acta de Visita del 20 de octubre de 2017 (…)*”

El precitado Acto Administrativo se notificó por aviso a la señora **LINA FERNANDA VARELA FERREIRA**, el día 21 de febrero de 2022, remitido mediante radicado 2021EE256514 del 24 de noviembre de 2021, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2021EE194379 del 13 de septiembre de 2021, publicada desde el día 27 de octubre de 2021 hasta el día 03 de noviembre de 2021.

## **II. FUNDAMENTOS LEGALES**

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“**ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (…)*”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“**ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso*

*de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

**PARÁGRAFO.** *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*”

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 03884 del 13 de septiembre de 2021**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 05 de abril de 2022, periodo en el cual se practicaron como medios de prueba, el Concepto Técnico 07813 del 12 de diciembre de 2017 con sus anexos y acta de visita del 20 de octubre de 2017.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

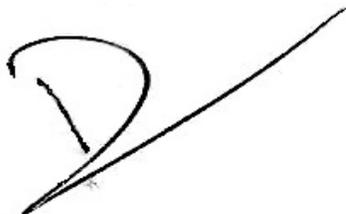
**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora **LINA FERNANDA VARELA FERREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.033.764.300, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora **LINA FERNANDA VARELA FERREIRA**, en la carrera 17 No. 17- 78 sur Local 101 en la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-461** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:     SDA-CPS-20250319     FECHA EJECUCIÓN:                      29/04/2025

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:     SDA-CPS-20250818     FECHA EJECUCIÓN:                      05/05/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      20/05/2025

**Expediente SDA-08-2019-461**